



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2017-00189-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	CINDI ANAYA DE LA HOZ Y OTRO
Demandado	Distrito de Barranquilla –IPS Universitaria de Antioquia – Fiduprevisora –Caprecom
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- ANTECEDENTES:

El día 24 de agosto de 2018, FEDSALUD llamó en garantía a la Asociación de Cirujanos Generales “ACIGE”, la PREVISORA S.A Compañía De Seguros, La Institución Prestadora De Servicios De Salud Universidad De Antioquia “IPS UNIVERSITARIA” y a la Asociación De Profesionales Anestesiólogos Permanentes, solicitudes resueltas mediante auto de 13 de diciembre de 2018, en el cual el Despacho rechazó el llamamiento formulado en contra de la “ACIGE” y ordenó su vinculación como litisconsorte necesario.

En ese sentido, la vinculada “ACIGE” contestó la demanda, el día 04 de junio de 2019 surtiéndose la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del CGP; así mismo, en igual fecha presentó llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Así pue, este Despacho Judicial procederá a realizar el estudio de admisión del llamamiento en garantía formulado.

CONSIDERACIONES.

- Del escrito de llamamiento formulado por la Asociación de Cirujanos Generales “ACIGE” en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia.

Teniendo en cuenta que la vinculada Asociación de Cirujanos Generales “ACIGE” presentó llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el día 04 de junio de 2019, esta Agencia Judicial procederá al estudio de esta figura procesal, a fin de determinar si fue formulada en tiempo y de ser así, establecer si existe una relación de carácter legal o contractual entre la convocante y las entidad referenciada.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225° del CPACA establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. Resalta el despacho.”

De la norma transcrita se desprende que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Frente al tema el H. Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (...).”¹

(...).”²

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en auto de fecha 26 de mayo de 2015. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-10082-01(53936). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual se precisó lo siguiente:

“Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: i) debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, ii) indicarse su domicilio y/o residencia, iii) los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y iv) la dirección de quien formula el llamamiento. En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sumaria,

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.

En lo que concierne al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.). La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición (...)"

- Caso Concreto

En el caso bajo estudio, procederá el Despacho a determinar si existe una relación de carácter legal o contractual entre la Asociación de Cirujanos Generales "ACIGE" y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Así pues, del escrito de llamamiento en garantía presentado se desprende que el mismo, contiene los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, para lo cual se acompañó copia simple de la póliza No. 530-47-994000011544, cuya vigencia inició el 01 de abril de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, encontrándose reinante para la fecha en que acaecieron los hechos objeto de la presente acción, esto es, 04 de mayo de 2015.

Igualmente, dicha póliza tuvo como objeto el de garantizar el pago de los perjuicios derivado por las actividades asistenciales realizadas en la IPS UNIVERSITARIA sede Barranquilla; el escrito contiene el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En ese sentido, es claro que entre la Asociación de Cirujanos Generales "ACIGE" y la Aseguradora Solidaria de Colombia existe una relación contractual, en virtud de la cual esta última estaría llamada a responder por las condenas que eventualmente resulten en contra de la vinculada, razón por la que se accederá al llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1.- ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la **ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES "ACIGE"** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.- El apoderado judicial de la vinculada **ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES "ACIGE"** deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio del llamamiento, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores. Además el señor apoderado de la **ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES "ACIGE"**, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

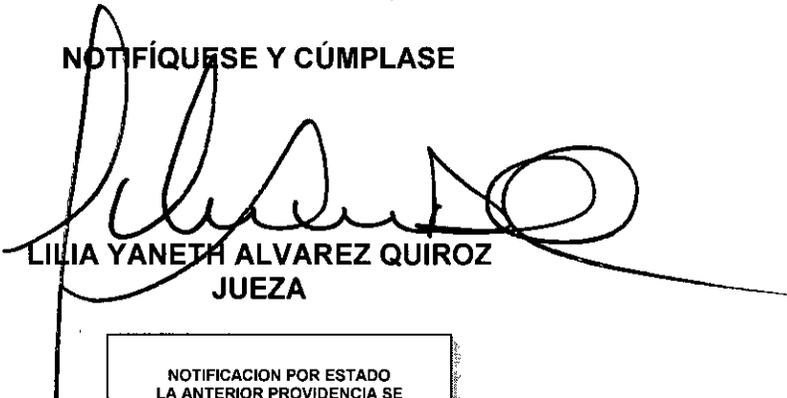
4.- La entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 (CPACA)

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

5.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

6.- **RECONÓZCASE** personería al abogado **RUBEN DARÍO MENDOZA GARCÍA** como apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE CIRUJANOS GENERALES “ACIGE”**, para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 42 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 08:00 A.M
 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA